

**CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS  
RENOVABLES, S.A**

**ESTATUTOS SOCIALES**

20 de junio de 2024

## **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

### **Artículo 1. Denominación social**

La Sociedad se denomina “**CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A.**”, abreviadamente “CAER, S.A.”, tiene carácter mercantil y forma anónima, nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General de Accionistas, el Reglamento del Consejo de Administración y, en cuanto no le sean aplicables disposiciones específicas, por la normativa aplicable a las sociedades anónimas cotizadas.

### **Artículo 2. Objeto Social**

1. El objeto de esta Sociedad es:

- a) La explotación de toda clase de recursos energéticos primarios mediante la promoción, desarrollo, diseño, construcción, gestión, operación, mantenimiento, reparación y explotación (i) de instalaciones de generación de electricidad a través de fuentes renovables de energía y (ii) de instalaciones de generación de hidrógeno verde.
  - b) La comercialización, venta y almacenamiento de la energía eléctrica generada a través de instalaciones de producción de electricidad por medio de fuentes renovables de energía.
  - c) La producción, transporte, almacenamiento, entrega, venta y comercialización de hidrógeno verde y de subproductos o derivados del hidrógeno.
  - d) La realización de todo tipo de estudios e investigaciones relacionadas con el negocio eléctrico y energético en general, y muy particularmente con las energías renovables, así como con las tecnologías aplicables a dicho negocio.
  - e) La realización de actividades de I+D+i, relacionadas con los negocios anteriores, así como el desarrollo de nuevas tecnologías auxiliares a las energías renovables.
  - f) La realización de actividades de carácter preparatorio o complementario a aquellas incluidas en el objeto social.
  - g) La prestación de todo tipo de servicios a las sociedades y empresas participadas, a cuyo fin, podrá otorgar a favor de las mismas, las garantías y fianzamientos que resulten oportunos.
  - h) La gestión de su grupo empresarial constituido con las participaciones en otras sociedades y empresas.
2. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, mediante la titularidad de acciones y participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto, tanto en España como en el extranjero.
3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

4. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titularidad requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.
5. Las actividades que componen el objeto social serán desarrolladas con el propósito de promover modelos de sociedad más sostenibles. En la búsqueda de la creación de valor a largo plazo, CAER velará por los legítimos intereses de sus accionistas, empleados, proveedores, clientes y resto de grupos de interés, beneficiando con el impacto positivo social y ambiental de sus actividades a la comunidad y al planeta.

### **Artículo 3. Duración**

1. La duración de la Sociedad será indefinida.
2. La Sociedad comenzó sus operaciones el día 12 de junio de 2008, fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución, sin perjuicio de su ulterior inscripción en el Registro Mercantil.

### **Artículo 4. Domicilio social y página web corporativa**

1. La Sociedad tiene su domicilio en Avenida de la Gran Vía de Hortaleza, número 1, 28033 (Madrid).
2. La página web corporativa de la Sociedad es [www.accion-energia.com](http://www.accion-energia.com), elaborada de conformidad con los términos establecidos en la normativa aplicable y en la que se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.
3. El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.

## **TÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL**

### **Artículo 5. Capital social**

El capital social se fija en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS (324.761.830€), íntegramente suscrito y desembolsado, dividido y representado por 324.761.830 acciones, indivisibles, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una, pertenecientes a una única clase y serie, que otorgan a sus titulares los mismos derechos.

### **Artículo 6. Representación de las acciones e identidad de los accionistas**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

4. La Sociedad o un tercero nombrado por la Sociedad, tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas, con el fin de comunicarse directamente con ellos.

5. En el supuesto de que la persona legitimada como accionista en virtud del registro contable de las acciones sea una entidad intermediaria que custodia dichas acciones por cuenta de beneficiarios últimos o de otra entidad intermediaria, la Sociedad o un tercero designado por esta, podrá solicitar conocer la identidad de los beneficiarios últimos directamente a la entidad intermediaria o indirectamente por medio del depositario central de valores, conforme a lo previsto en la Ley.

#### **Artículo 7. Derechos y obligaciones del accionista**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a lo dispuesto en la Ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

2. La Sociedad dispensará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

#### **Artículo 8. Transmisión de las acciones**

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

2. Su transmisión y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otra clase de gravámenes serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

3. La transmisión de las acciones de la Sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

4. La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones de la Sociedad, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellas, podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente certificado expedido por la entidad u organismo encargado del registro contable en que se hallen inscritas las acciones.

#### **Artículo 9. Desembolsos pendientes**

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado, en la forma y en el plazo o plazos que determine el propio acuerdo de aumento del capital social o, en su defecto, en las condiciones que decida el Consejo de Administración y, en todo caso, dentro del plazo máximo de cinco años desde la fecha del acuerdo de aumento del capital social.

#### **Artículo 10. Copropiedad, usufructo y prenda de acciones**

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.
2. Las acciones tendrán el carácter de indivisibles frente a la Sociedad. Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 11. Gobierno, administración y representación de la Sociedad**

1. La Sociedad se rige, gobierna y administra por su Junta General de Accionistas y por un Consejo de Administración que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.
2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de Accionistas corresponden al Consejo de Administración.
3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de Accionistas y el Reglamento del Consejo de Administración, que serán aprobados por la mayoría que en cada caso corresponda en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley y en estos Estatutos Sociales, y a los que se dará la publicidad prevista en la legislación aplicable.
4. Los acuerdos debidamente adoptados por cualesquiera órganos de la sociedad serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas y no podrá suspenderse su ejecución por causa alguna (salvo en los casos y por las autoridades legalmente autorizadas para ello) aunque se alegue la no asistencia del demandante a la reunión en que se hubiese tomado o la disidencia respecto del acuerdo, sin perjuicio del derecho de impugnación que les asiste.
5. La interpretación de los presentes estatutos compete al Consejo de Administración de la sociedad, que determinará los preceptos aplicables en los casos no previstos o resueltos expresamente en estos estatutos, dando cuenta en su caso a la primera Junta General de Accionistas que se celebre, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO I. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 12. La Junta General de Accionistas**

1. La Junta General de Accionistas, convocada y constituida con las formalidades estatutarias y legales, es el órgano supremo y soberano de expresión de la voluntad social.
2. Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar, y los que voten en blanco, sin perjuicio de las acciones que correspondan a estos con arreglo a la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de las previsiones imperativas más favorables contempladas en la Ley, estarán en todo caso legitimados para impugnar los acuerdos de la Junta General de Accionistas cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los accionistas que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por mil del capital social en los términos que establece la normativa aplicable.

3. La Junta General de Accionistas tendrá las competencias que le atribuyen la Ley y los Estatutos Sociales, incluyendo la aprobación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.

4. La Junta General sólo podrá delegar su competencia en el Consejo de Administración en los casos previstos por la Ley y en estos Estatutos. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

5. La Sociedad garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas. En particular, deberá garantizar a las personas mayores y con discapacidad, su derecho a disponer de información previa y poner a su disposición los apoyos y medios necesarios para facilitar el ejercicio de su derecho al voto.

### **Artículo 13. Clases de Juntas**

1. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. La Junta General ordinaria de accionistas se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día o sobre el que se pueda resolver sin necesidad de que figure en el orden del día.

Toda Junta General de Accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

3. La Junta General se regirá por lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales y en un reglamento específico en el que se podrán contemplar todas aquellas materias que atañen a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.

### **Artículo 14. Convocatoria**

1. Las Juntas Generales de accionistas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Sociedad y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, expresándose en el anuncio el carácter de ordinaria o extraordinaria, la denominación de la Sociedad, el día, el lugar y la hora de celebración de la junta general de accionistas, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en que, si procediere, se reunirá la junta general de accionistas en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas entre una y otra, así como cualesquiera otras informaciones que sean requeridas por la normativa aplicable en cada momento.

2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de cualquier accionista y con audiencia de los miembros del Consejo de Administración, por el letrado de la

Administración de Justicia o secretario judicial, en su caso, o por el Registrador mercantil del domicilio social de la Sociedad, quien además designará la persona que habrá de presidir la Junta General de accionistas.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2 anterior.

4. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la celebración de la Junta General de accionistas.

Asimismo, los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General de Accionistas convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y, en su caso, de la documentación que se adjunte mediante su publicación en la página web de la Sociedad en los términos legalmente establecidos.

5. Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias de accionistas podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria de accionistas por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General ordinaria de accionistas.

6. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

#### **Artículo 15. Derecho de Información**

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito la información o las aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

2. Durante la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada, salvo en los casos en que:

- i. la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas;
- ii. cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté clara, expresa y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta respuesta. En este caso, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

- iii. la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la Junta General de accionistas anterior; o,
- iv. así resulte de disposiciones legales o reglamentarias o de resoluciones judiciales.

No obstante las excepciones indicadas en el apartado anterior, no procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

4. La información solicitada al amparo del primer párrafo se facilitará por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. La solicitada durante la propia Junta General lo será en la propia Junta General o, en caso de que no fuera posible a los administradores satisfacer el derecho del accionista en ese momento, por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web.

#### **Artículo 16. Legitimación para asistir a las Juntas Generales de Accionistas. Derecho de voto**

1. Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos aquellos accionistas que, con la anticipación que marca la Ley, tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta de conformidad con la normativa aplicable. No será necesaria la titularidad de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en cuanto al derecho de asistencia, los accionistas deberán proveerse de la correspondiente papeleta de ingreso a la Junta, donde se expresará el número de acciones de su titularidad, así como el número de votos que por ellas pueden emitirse.

3. La papeleta de ingreso a la Junta se emitirá por la Sociedad en favor de los accionistas con derecho de asistencia a la Junta contra entrega a la Sociedad o entidades que ésta designe, del correspondiente certificado de legitimación en su favor por la entidad u organismo encargado del registro contable en que hallen inscritas las acciones, acreditativo de la inscripción de las acciones a su nombre con la antelación referida en el punto 1 anterior.

4. El Consejo de Administración podrá autorizar que la papeleta de ingreso se sustituya por documentos equivalentes emitidos por otras entidades.

5. Cuando el Consejo de Administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en el anuncio de convocatoria, los accionistas con derecho de asistencia a Junta General podrán hacerlo de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento de la Junta General.

Siempre que la Ley no disponga lo contrario y así lo decida el Consejo de Administración, la Junta General de Accionistas también se podrá celebrar de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de sus accionistas o representantes, en cuyo caso se considerará celebrada en el domicilio social y el acta será levantada por notario. Asimismo, el Consejo de Administración fijará en la convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas, adaptados en su caso, a las especialidades que se derivan de su naturaleza.

#### **Artículo 17. Representación en la Junta General**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra u otras personas, sean o no accionistas, respecto de la totalidad de sus acciones o cada uno de los representantes respecto de una parte de ellas.
2. La representación se conferirá con carácter especial para cada Junta General, bien por escrito bajo firma autógrafa remitido por correspondencia postal, electrónica u otro medio de comunicación a distancia reconocido por la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 22 siguiente para la emisión del voto a distancia.
3. No precisa representación especial para cada Junta el representante que acredite ser el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni quien ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional. Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal, ya sea física o telemáticamente, del representado a la Junta General de accionistas tendrá, en todo caso, el valor de revocación de la representación. El voto del accionista prevalecerá sobre la delegación y, por tanto, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
5. El Consejo de Administración podrá exigir en la convocatoria de la Junta General que las delegaciones de representación de los accionistas a que se refiere el apartado 2 de este artículo deban ser comunicadas a la Sociedad con hasta cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria indicando el nombre del representante.

#### **Artículo 18. Solicitud pública de representación**

1. Se entenderá que ha habido solicitud pública de representación cuando una misma persona, sea administrador de la sociedad, entidad depositaria o cualquier tercero, ostente la representación de más de tres accionistas.
2. La representación así formulada deberá contener o llevar aneja el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

La representación podrá también contener la solicitud de instrucciones y las indicaciones que, expresa o tácitamente, deberá seguir el representante sobre otras decisiones no incluidas en el orden del día que pudieran decidirse conforme a derecho en la Junta General.

En defecto de instrucciones de voto expresas o subsidiarias, bien porque éstas no se hayan consignado en el documento correspondiente, bien porque la Junta General vaya a resolver sobre cuestiones que por disposición legal no necesiten estar incluidas en el orden del día y no se haya previsto en el poder, el representante deberá emitir el voto en el sentido que considere más favorable a los intereses de su representado.

Si el representado hubiera impartido instrucciones, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado.

3. Quienes ostentasen la representación de accionistas por virtud de solicitud pública no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día, o en su caso, no previstos en el orden del día que se traten en la sesión por permitirlo la Ley, con los que el representante se encuentre en conflicto de intereses según la Ley salvo que hubiese recibido del

representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos y sin perjuicio de la obligación de informar al accionista representado de dicha situación de conflicto de intereses.

#### **Artículo 19. Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones**

1. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en el término municipal de Madrid, correspondiendo al Consejo de Administración, con ocasión de cada convocatoria, decidir dentro de los indicados parámetros el lugar en que haya de celebrarse la reunión. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

#### **Artículo 20. Constitución de la Junta General de Accionistas**

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante lo anterior:

(i) La Junta General deberá constituirse con un quórum del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria, o del treinta por ciento (30%) en segunda convocatoria, para poder decidir sobre cualquiera de las cuestiones siguientes:

a) Modificación de los estatutos, exclusión hecha del traslado del domicilio social, del aumento de capital, de la ampliación del objeto social, y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria, de la reducción de capital.

b) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, y disolución de la sociedad, salvo el supuesto de disolución que sea legalmente obligatoria.

(ii) Para el traslado del domicilio social; el aumento de capital; la ampliación del objeto social; la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente; la emisión de obligaciones o bonos cuando sea competencia de la Junta General, la emisión de “warrants” u opciones (solos o unidos a obligaciones) y de participaciones preferentes; y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria la reducción de capital, la Junta General deberá constituirse en primera convocatoria con un quórum del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto o en segunda convocatoria con un quórum del treinta por ciento (30%) del capital suscrito con derecho de voto.

Los mismos porcentajes previstos en el párrafo anterior resultarán de aplicación cuando, en los supuestos de aumento del capital o emisión de obligaciones, bonos, warrants o participaciones preferentes, la Junta autorice o delegue en el Consejo de Administración la facultad para la adopción de los indicados acuerdos.

3. Siempre que se haya previsto primera y segunda convocatoria, cuando el quórum alcanzado en primera convocatoria bastare para decidir sobre unos puntos del orden del día, pero no sobre otros, la Junta General no tendrá lugar y quedará pospuesta a la segunda convocatoria, y si dicha situación se reprodujese en segunda convocatoria, en tal caso la Junta General se celebrará para deliberar y decidir únicamente sobre aquellos puntos para los que concurra quórum suficiente.

4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

#### **Artículo 21. Mesa de la Junta General de Accionistas. Lista de Asistentes. Deliberaciones**

1. Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo de Administración, y en ausencia de este, presidirá la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho de voto.

2. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que en cada caso designe el Presidente de la Junta.

3. También formarán parte de la mesa de la Junta General de Accionistas los restantes miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, así como el Notario, en caso de que su presencia hubiese sido requerida.

4. Antes de entrar en el orden del día, la mesa formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con el que concurran.

5. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará la Junta General de accionistas válidamente constituida; si así procede, someterá a su deliberación los asuntos que hayan de ser tratados según el orden del día, o indicando el orden en que tales asuntos han de discutirse; dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, señalando el orden de intervención, leerá las preguntas formuladas por asistencia telemática y concederá la palabra a todos los accionistas asistentes presencialmente que lo hayan solicitado por escrito y, a continuación, a quienes lo interesen verbalmente, pudiendo establecer turnos de intervención en favor y en contra de la propuesta y limitar el número de los que han de intervenir en uno u otro sentido o el tiempo en el uso de la palabra o intervenciones telemáticas, así como guardar el orden general de la sesión; declarará los asuntos suficientemente debatidos y ordenará proceder a la votación, proclamando el resultado de estas a continuación.

El Presidente podrá suspender la Junta si las circunstancias así lo aconsejaren.

6. El Presidente podrá autorizar la asistencia a la Junta General de cualquier persona que juzgue conveniente.

#### **Artículo 22. Emisión del voto a distancia**

1. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correspondencia postal, electrónica u otros medios de comunicación a distancia cuando así lo permita el Reglamento de la Junta General o, de acuerdo con las reglas previstas en él, el Consejo de Administración.

2. El voto por correo postal se emitirá remitiendo a la sociedad conforme al artículo 16 anterior la papeleta de ingreso, debidamente firmada y completada al efecto, u otro medio escrito (como las tarjetas de asistencia a la Junta General que puedan emitir las entidades depositarias de valores) que el Consejo de Administración decida considerar como papeleta de ingreso para lo cual será requisito que garantice adecuadamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto.

3. El voto electrónico se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otro sistema de identificación de los reconocidos por la sociedad en cada momento.

4. Los medios y los procedimientos para el voto a distancia garantizarán debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto, su condición de accionista legitimado para votar y la autenticidad de la comunicación en que exprese el sentido de su voto.

5. Para su validez, el voto emitido por medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la sociedad con hasta cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá reducir este plazo en el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

6. Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo se considerarán como presentes en la Junta General y como tales serán computados a los efectos de la constitución de ésta. Si formalizaran una delegación de su representación, se considerará sin efecto.

7. El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por asistencia personal del accionista que lo hubiera emitido a la Junta General.

8. El Consejo de Administración queda facultado para establecer las reglas y los medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto a distancia, ajustándose en su caso a las normas legales que desarrollen este sistema. Las reglas, medios y procedimientos se publicarán en la página web de la sociedad.

#### **Artículo 23. Modo de adoptar los acuerdos**

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente, ya sea mediante votación nominal o secreta.

2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, en particular, las propuestas relativas a: (i) el nombramiento, reelección, ratificación (en caso de cooptación) o separación de consejeros, que deberá votarse de forma individual; y (ii) en el caso de modificaciones de los Estatutos Sociales, cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes, por ejemplo, un capítulo que tenga por objeto una materia homogénea o un conjunto de artículos que regulen un mismo asunto o diversos preceptos cuyas regulaciones sean interdependientes.

No obstante, si las circunstancias así lo aconsejan, el Presidente podrá resolver que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes hubiera expresado su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de ellas.

3. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación y su forma, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.

#### **Artículo 24. Adopción de acuerdos**

1. Cada acción da derecho a un voto.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes, ya sean presentes o representados, entendiéndose adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado a la constitución de la Junta General.

Para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 20.2 de los presentes Estatutos será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta de los votos concurrentes, ya sean presentes o

representados. No obstante lo anterior, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 20.2 (ii) se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el treinta por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le libere de una obligación o le conceda un derecho, que le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor, que le dispense de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, o relativo a la aprobación de una operación vinculada de la Sociedad con dicho accionistas que haya sido propuesta por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas con el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes y en los demás supuestos previstos en su caso en la Ley.

Las acciones del accionista que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

#### **Artículo 25. Actas y certificaciones**

1. El acta de la Junta General se confeccionará por el Secretario, y se aprobará por la propia Junta al final de su celebración o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, según decida el Presidente en atención al desarrollo de la sesión. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente para el caso de que se haya requerido la presencia de notario que levante acta de la Junta General y cuya intervención será necesaria en el caso de Junta exclusivamente telemática.

2. El Secretario de la sociedad o en su caso el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, expedirá las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta General. Cualquier accionista o su representante en una Junta General tienen derecho a solicitar una certificación de los acuerdos adoptados.

### **CAPÍTULO II. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 26. Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad con plenitud de facultades sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales y por un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento que aprobará el Consejo con informe a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.

3. El Consejo de Administración concentrará su actividad en supervisar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad realizada por los órganos delegados, ejecutivos y el equipo de dirección, orientando las políticas de la Sociedad, y ejercerá el control y evaluación de las instancias de gestión, adoptando las decisiones más relevantes para la Sociedad.

4. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

#### **Artículo 27. Composición del Consejo de Administración y Cargos**

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, compuesto exclusivamente por personas físicas.

2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos de consejeros a la Junta General de accionistas y de cobertura de vacantes en virtud de cooptación, procurará que el Consejo de Administración quede conformado de manera tal que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes. Asimismo, procurará que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de consejeros, que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario y que el porcentaje de los consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

La calificación de los consejeros como dominicales, independientes, ejecutivos y otros externos será la que corresponda conforme a la normativa vigente.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la Junta General de accionistas, ni merma la eficacia del sistema de representación proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en la normativa aplicable.

5. El Consejo de Administración designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

7. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá designar un Consejero Coordinador de entre los consejeros independientes, que estará facultado para:

- a) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir.
- b) Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.

- c) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista y sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad.
  - d) Dirigir la evaluación del presidente por parte del Consejo de Administración.
  - e) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado.
  - f) Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y coordinar su plan de sucesión.
8. El cargo de consejero es compatible con cualquier otro cargo o función dentro de la Sociedad o las sociedades de su grupo.

#### **Artículo 28. Nombramiento y duración del cargo de consejero**

1. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista.
2. No podrán ocupar ni ejercer el cargo de consejero las personas incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidas en las Leyes.
3. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante un plazo de dos años y podrán ser reelegidos una o más veces.
4. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar las personas que hayan de ocupar tales vacantes hasta que se reúna la primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

#### **Artículo 29. Remuneración del cargo**

1. El cargo de consejero será retribuido.

La retribución de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en una asignación anual fija y determinada por su pertenencia al Consejo de Administración y a las comisiones a las que pertenezca el consejero y tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus consejeros, en su condición de tales, será la que a tal efecto determine la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas. Salvo que la Junta General o la política de remuneraciones establezcan otra cosa, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite máximo y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración, conforme al presente marco estatutario y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otras remuneraciones, que podrán consistir en: sueldos fijos; retribuciones variables en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal con indicadores o parámetros generales de referencia; remuneración en acciones o vinculada a su evolución; indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes y pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual o de permanencia; sistemas de ahorro o previsión y conceptos retributivos de carácter diferido.

La retribución de los consejeros delegados, o aquellos que ejerzan funciones ejecutivas o de esta índole en virtud de otros títulos, deberá ajustarse a los presentes estatutos, a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y a los contratos celebrados, en su caso, con el correspondiente consejero.

3. Salvo que la Junta General acuerde otra cosa, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la determinación individual de la remuneración de cada consejero, dentro del marco de política de remuneraciones y de conformidad con sus contratos y tomando en consideración las funciones y responsabilidades ejecutivas atribuidas a cada consejero, sean estas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.

4. La aplicación a los consejeros de sistemas de retribución mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre ellas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones deberá ser acordada previamente por junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

5. Se compensará asimismo a todos los consejeros por los gastos de viaje, desplazamiento y otros necesarios para el desempeño de sus funciones, debidamente acreditados, compensaciones que no tienen la consideración de dietas.

6. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Asimismo, la remuneración será la adecuada para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que exija el cargo, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.

Adicionalmente los consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos (i) de los inherentes por su pertenencia al Consejo de Administración y a las Comisiones, o (ii) del desempeño de funciones ejecutivas.

Estos servicios deberán estar regulados por los correspondientes contratos de servicios y habrán de ser expresamente aprobados caso a caso por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7. La sociedad contará con una Política de Remuneraciones de los consejeros, ajustada al sistema de remuneración previsto por estos estatutos, deberá ser aprobada por la Junta General, al menos cada tres años, como punto separado del orden del día. Cualquier modificación o sustitución de la Política de Remuneraciones requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas. No obstante, la Junta General podrá determinar, que la nueva política de remuneraciones sometida a la aprobación de la junta general, sea de aplicación desde la fecha de aprobación por la Junta y durante los tres ejercicios siguientes.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas, salvo aquellas que expresamente haya aprobado la Junta General, deberán ser acordes con la Política de Remuneraciones vigente en cada momento.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá aplicar excepciones temporales a la política de remuneraciones de los consejeros, siempre que dicha excepción sea necesaria para servir a los intereses a largo plazo y la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto o para asegurar su viabilidad. En este caso, la política deberá establecer el procedimiento a utilizar y las condiciones y componentes de la política que puedan ser objeto de excepción.

8. La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros y directivos en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.

### **Artículo 30. Deberes de los consejeros**

1. El consejero deberá desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable.
2. El reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de diligencia y lealtad de conformidad con lo previsto en la ley. A tal efecto, prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y podrá disponer los procedimientos y requisitos necesarios para la autorización o dispensa al amparo de lo establecido en la normativa aplicable. La autorización deberá ser acordada por la Junta cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros por el ejercicio del cargo de administrador, la obligación de no competir con la sociedad o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

### **Artículo 31. Convocatoria del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, tomando en cuenta el interés de la Sociedad y, como mínimo, una vez al trimestre y cuando así lo requiera el interés de la Sociedad, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en los supuestos que determine el Reglamento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de este, por el Vicepresidente o por el Consejero Coordinador si hubiera sido nombrado, o en su defecto por el consejero designado al efecto por el Consejo de Administración. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo solicite un Vicepresidente, el Consejero Coordinador, el Consejero Delegado o un tercio de los miembros del Consejo. En el caso de que hubieran transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado, sin causa justificada, el Consejo, éste podrá ser convocado indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social por quienes lo hubieran solicitado.
2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y toda la información necesaria para su deliberación, se remitirá por cualquier medio que permita su recepción, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de tres días a la fecha y hora señalada para la reunión.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.
4. Todo lo relativo a la fecha y forma de convocatoria y a la celebración de las reuniones del Consejo de Administración serán facultades del Presidente o de quien haga sus veces en los términos establecidos en la ley, en estos Estatutos y en el reglamento del Consejo de Administración.
5. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
6. El consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
7. El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales, telefónicos o cualquier otro sistema análogo la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios

para asistir y participar en la reunión. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asisten a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

### **Artículo 32. Constitución del Consejo de Administración. Representación**

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de los componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión.

### **Artículo 33. Deliberaciones y adopción de acuerdos**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación, salvo que legal o estatutariamente se prevea otra mayoría.
2. La votación por escrito y sin sesión será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
3. El Presidente tendrá voto de calidad.

### **Artículo 34. Actas y Certificaciones. Elevación a instrumento Público**

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. Una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.
2. El Secretario, o en su caso el Vicesecretario, expedirá con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, su elevación a público, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, pudiendo recoger, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.
3. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
4. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que hayan adoptados los acuerdos y, en su defecto, por el Presidente, Vicepresidentes y consejero o Consejeros Delegados.
5. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

### **Artículo 35. Delegación de facultades y apoderamientos**

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.

2. La delegación de facultades con carácter permanente en un consejero o la atribución de funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesaria la celebración de un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al Acta de la sesión, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El reglamento del Consejo de Administración establecerá la composición y determinará las reglas de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, en caso de que esta se constituya.

3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades indelegables según ley, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo en este último caso si existe autorización expresa de la Junta General.

4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

5. Además el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva o los consejeros en los que haya delegado facultades podrán nombrar y revocar representantes o apoderados.

### **Artículo 36. Comisiones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.

2. Existirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Sostenibilidad y una Comisión, o en su caso dos comisiones separadas, de Nombramiento y Retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración. Las Comisiones podrán celebrar reuniones conjuntas para tratar asuntos de su competencia.

3. Las comisiones podrán convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

4. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva comisión.

5. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

### **Artículo 37. Comisión de Auditoría y Sostenibilidad**

1. El Consejo de Administración creará una Comisión de Auditoría y Sostenibilidad integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración, que deberán ser en su mayoría consejeros independientes, y serán designados en su conjunto, y en especial su Presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, ESG (*environmental, social and governance*) y, en general, las funciones que estén llamados a desempeñar. En su conjunto, los miembros

de la Comisión de Auditoría y Sostenibilidad tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Sostenibilidad, que será un consejero independiente, será elegido por el Consejo de Administración por un plazo que no excederá de cuatro años, debiendo ser sustituido al vencimiento del citado plazo, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicesecretario de este órgano.

3. Las competencias de la Comisión de Auditoría y Sostenibilidad serán, como mínimo, las establecidas en la Ley, sin perjuicio de las competencias adicionales que le atribuya el Reglamento del Consejo de Administración.

4. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año para revisar la información financiera periódica que la sociedad deba remitir a las autoridades bursátiles y la información que el Consejo de Administración deba aprobar e incluir dentro del informe financiero anual.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. La Comisión de Auditoría y Sostenibilidad también podrá requerir la asistencia del auditor externo.

5. La Comisión de Auditoría y Sostenibilidad quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión se recogerán en un acta que será firmada por el presidente y el secretario.

6. El Reglamento del Consejo o en su caso, el Reglamento propio de la Comisión, desarrollará el régimen de la Comisión previsto en este artículo.

#### **Artículo 38. Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. El Consejo de Administración creará una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración y todos ellos externos, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la Comisión se designarán teniendo en cuenta los conocimientos sectoriales, aptitudes, experiencia profesional, diversidad y capacidades personales adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

2. El Presidente de la Comisión será elegido por el Consejo de Administración entre los miembros de la Comisión que sean consejeros independientes.

3. Las competencias de la comisión de Nombramientos y Remuneraciones serán, como mínimo las establecidas en la Ley, sin perjuicio de las competencias adicionales que le atribuya el Reglamento del Consejo de Administración.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos tres veces al año, y a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que su presidente convoque una reunión. En todo caso, el presidente de la Comisión convocará una reunión de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando el Consejo de Administración o su presidente solicite la elaboración de un informe o la adopción de una propuesta.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de

ellos. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se recogerán en un acta que será firmada por el presidente y el secretario.

6. El reglamento del Consejo, o en su caso, el Reglamento propio de la Comisión, desarrollará el régimen de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previsto en este artículo.

#### **TITULO IV - CUENTAS ANUALES**

##### **Artículo 39. Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

##### **Artículo 40. Formulación de las cuentas anuales**

Dentro del plazo legal, el Consejo de Administración formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

##### **Artículo 41. Verificación de las cuentas anuales**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisadas por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

##### **Artículo 42. Aprobación y depósito de las cuentas anuales**

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Se aplicará a reserva legal la cantidad que corresponda con arreglo a los preceptos legales aplicables.
4. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y por estos Estatutos y el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
5. Si La Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará la cuantía, el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el Consejo de Administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
6. La Junta General podrá acordar que el dividendo (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o del reparto de la prima de emisión, sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
  - (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
  - (ii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad.
  - (iii) Estén admitidos a negociación en un mercado regulado organizado en el momento de la efectividad del acuerdo o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año.
7. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. Dichas

distribuciones a cuentas de dividendos podrán ser en especie cumpliendo los requisitos previstos en el apartado anterior.

8. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, del informe de gestión que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera y del informe de los auditores.

## **TITULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo 43. Disolución de la sociedad**

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la ley y estos estatutos.

### **Artículo 44. Liquidadores**

1. La Junta General que acuerde la disolución:

- a) fijará el momento de la iniciación de la misma;
- b) nombrará los liquidadores que estime oportunos, concediéndoles las atribuciones y facultades y fijándoles las asignaciones fijas que estime adecuadas al buen desempeño de su cometido, siempre dentro de las previsiones legales. Igualmente señalará también la Junta General los periodos dentro de los cuales los liquidadores deberán rendirle cuenta de su gestión.

2. La Junta General podrá en cualquier momento sustituir a los liquidadores nombrados.

3. Desde el momento en que la Sociedad abra el periodo de liquidación, cesará en sus funciones el Consejo de Administración, cuyos miembros podrán, no obstante, haber sido y ser nombrados liquidadores.

### **Artículo 45. Poder de representación de la sociedad disuelta**

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los administradores.

### **Artículo 46. Aprobación del balance y reparto del haber social**

1. El balance final de liquidación se someterá para su aprobación a la Junta General de accionistas.

2. Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

3. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas fijadas por la Junta General de accionistas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las siguientes normas y previsiones no serán de aplicación mientras las acciones de la Sociedad no queden admitidas a negociación en un mercado regulado español, siendo aplicables en tales materias, cuando proceda, lo previsto en la Ley para el supuesto de ausencia de previsión estatutaria:

1. El desarrollo y complemento de la regulación de los órganos de la Sociedad por los reglamentos de la junta general de accionistas y del Consejo de Administración previstos en el artículo 11.3 de los presentes Estatutos Sociales;
2. El derecho de los accionistas de asistir telemáticamente a la Junta General de accionistas y de votar por medios de comunicación a distancia, recogidos en los artículos 16.5 y 22 de los presentes Estatutos Sociales;
3. La posibilidad de notificar a la Sociedad el nombramiento de un representante para la junta general de accionistas por medios electrónicos prevista en el artículo 17.2 de los presentes Estatutos Sociales;
4. La referencia a la política de remuneraciones recogida en el artículo 29 de estos Estatutos Sociales;
5. La referencia al consejero coordinador en el artículo 31.1 de los presentes Estatutos Sociales;
6. Los artículos 36, 37 y 38 de los presentes Estatutos Sociales; y
7. El artículo 41 de los presentes Estatutos Sociales.

Asimismo, mientras las acciones de la Sociedad no queden admitidas a negociación en un mercado regulado español, el número mínimo de consejeros no será el previsto en el artículo 27.1 de los Estatutos Sociales sino el mínimo legal de 3 consejeros.

\*\*\*\*\*